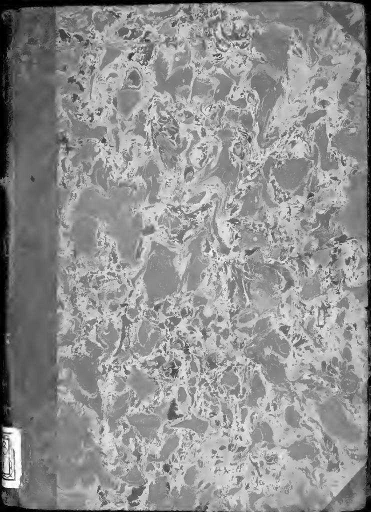







BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
SEVILLA

Observaciones dirigidas al soberano Congreso Nacional por el Cardenal Arzobispo de Sevilla, sobre el dictamen del proyecto de ley acerca de la reforma y arreglo del Clero.

Uno de los mas pesados cargos del ministerio pastoral es la necesidad en que suelen verse los Obispos de abogar ante los Supremos tribunales de la tierra por la libertad

y derechos de la Yglesia quando esta se vé amenazada de perderlos; y en tan amargo caso me considero yo hoy con motivo del proyecto de arreglo del Clero que corre ya impreso en el publico. En este escrito observo tantos puntos dignos de la atencion de todo Obispo, por tibio q.^e sea su celo, que no podria tranquilizar mi conciencia si dejara de manifestar á las Cortes mis sentimientos con toda la libertad que sea compatible con el

respeto que merece tan augusto Congreso, al que espero no desagradará oír las reflexiones de un Prelado, á quien Jesu-Cristo encargó la custodia de la doctrina Evangelica; y con igual obligacion la de toda aquella autoridad que el mismo Señor depositó en esta su Esposa amada, y de todos los derechos y prerrogativas que son anexos á semejante autoridad.

Lo que temo és no poder desempeñar esta parte importantisima de

mi ministerio con la extension, sabiduria y dignidad que exige el decoro de la misma Yglesia y seguridad de las conciencias. Dicho proyecto tiene por objeto arreglar todos los ramos de disciplina en estos reinos: marca igualmente la extension y limites de la jurisdiccion, y la manera con que esta se ha de exercer: prescribe las relaciones que los Prelados han de tener entre sí, y la que todos han de mantener con la suprema cabeza de la Yglesia Vicario de J.C. el Romano Pontifice: estendiendose por

ultimo á la reduccion de las solemnidades eclesiasticas. Cualquiera conocerá que cada uno de estos puntos exige para examinarse un espacio de tiempo no muy corto. Y ¿como podré yo en pocos dias, calificarlos y examinarlos, hallandome privado de libros consejeros, y otros recursos indispensables para la empresa? Sin embargo esta desconfianza no me exime de la obligacion de proponer á las Cortes mis reflecciones, por que debo contar con los auxilios de aquel cuya causa sostengo, y con la bene-

vala disposicion de las personas bien intencionadas, que vean este escrito desnudo, no lo niego de las galas de la elocuencia; pero fortalecido con las doctrinas unicamente sanas que nos ofrecen los sagrados Canones, Padres y Doctores de la Yglesia, que son la regla unica segurissima de la creencia catolica y de cuanto á ella pertenece.

Mí primera observacion tendrá por objeto el titulo que se dá al escrito presentado á las cortes. Se llama proyecto de arreglo del clero: y no sé porque no se ha llamado

Constitucion civil del Clero, porque lo es verdaderamente, tanto por la autoridad, de que tendrá su origen, si se aprueba, como por que se estiende á todos los ramos del gobierno Eclesiastico. ¿Acaso sus autores excusaron usar este nombre por no incurrir en la odiosidad y mala fama q.e dejó en pos de sí la de Francia, proscrita y condenada por diversas constituciones Apostolicas, que toda la Yglesia Catolica recibió con la mayor veneracion, no desmentida por ninguno de sus Prelados. Dejando á

parte esta cuestion de voces, quisiera me dijesen los autores del proyecto si estan persuadidos de que la Yglesia de España se hallaba necesitada de un nuevo arreglo y en que deberia consistir; porque yo hasta ahora juzgo que en los puntos substanciales nuestra Yglesia no esperimentaba desarreglo notable: pienso tambien que los abusos é inobservancias tal vez introducidas entre nosotros, no necesitaban mas arreglo que restablecer la disciplina del Concilio de Trento, donde depositó

el Espiritu Santo los tesoros de su sabiduria en reglas y canones que nada dejan que desear, y de que me parece jamás se separará la Yglesia, mientras pueda desplegar libremente la magestad de su poder. ¿Que cosa mas sagrada y mas encomendada en todos los siglos y por todos los Concilios generales y particulares que la celebracion frecuente de los Concilios provinciales? Sin embargo la Yglesia vé con dolor frustrados sus santos deseos, y es bien estraño que los autores del proyecto

no hayan aplicado alguna atencion á este punto para exitar el celo del gobierno á promover la celebracion de estas sagradas congregaciones, quitando las trabas que muchas veces las estorbaron. Por solo este medio hubieran proporcionado dichos Señores la reforma tan deseada con toda la legitimidad y seguridad de conseguirla, como que dichos concilios fueron establecidos por inspiracion de Jesu Cristo á los Apostoles, para conservar la Yglesia en toda pureza de doctrina y costumbre &.

Muy digno de atencion es cuanto dejamos dicho, pero mucho mas sorprende á un catolico el ver que se propone este proyecto para su examen y aprobacion á un Congreso compuesto de personas que reunen á grande autoridad mucha literatura; pero que carecen de la mision divina necesaria para gobernar la Yglesia. Porque Señores (aquí imploro la benignidad de las Cortes, por si tal vez el celo me arrebata demasiado) ¿Quien fundó la Yglesia? ¿No fué Jesucristo

nuestro divino Redentor? ¿No la entregó al cuidado y direccion de los Apostoles, encargandoles que recorriesen el universo, que en él predicasen su evangelio y enseñasen á los hombres todo lo que habian oido de su boca? Si Jesu Cristo Ntro. Sor. hubiera limitado á esto no mas el encargo que hacia á sus enviados, pudiera (pensarse) que el ministerio apostolico, que debe ser eterno como lo es la Yglesia, se reducia solo á la enseñanza de la divina doctrina y á dár á los hombres consejos de-

salud; pero no fué así, ciertamente no fué así. El divino Maestro en el momento gloriosísimo de partir de este mundo á su Padre, y en la asamblea mas augusta que vieron ni verán los siglos pronunció estas palabras. "Dada me ha sido toda potestad en el cielo y en la tierra; yo os envio como mi Padre me envió á mí, y tened entendido que estaré con vosotros hasta la consumacion de los siglos."

Tan magníficas espresiones en boca de aquel que no es susceptible

de engaño, y que siempre usó de un lenguaje modestisimo y sencillo, manifiestan claramente que Jesu-Cristo iba á dotar su Iglesia de una autoridad absoluta como la que el mismo habia recibido de su Padre p.ª atar y desatar, esto es, perdonar y condenar, mandar y prohibir á todos los que creyesen en él y se bautizaron; pues los incredulos estan ya proscriptos y fuera de su reyno.

Que este sea el sentido genuino de las palabras del Salvador no puede ocultarse á quien lea con

reflecsion el texto sagrado, y la Santa Yglesia empezando por los mismos Apostoles, creyó siempre q.e Jesucristo le habria dado por medio de ellos una autoridad independiente é ilimitada en todo lo que concierne al establecimiento de Dios sobre la tierra; y asi vemos que los Santos Apostoles celebraron concilios sin temer excederse de sus facultades, no solo para la declaracion de puntos Dogmaticos, sino tambien para otros de disciplina. Con igual objeto los mismos Santos dirijieron cartas

ya á todos los cristianos, ya á algunas Iglesias particulares llenas de decisiones ó Decretos relativos al gobierno exterior de la Iglesia.

Las huellas de estos primeros maestros de la religion fueron constantemente seguidas por sus sucesores los Sumos Pontifices y Obispos, y es de notar que en los siglos de persecucion, cuando mas se habia encruelecido la zaña de los Emperadores gentiles, la Silla Apostolica en toda la Iglesia, y los Obispos en las suyas respectivas exercieron este

poder con toda solemnidad, como acreditan los muchisimos documentos que se conservan de aquella época gloriosa, y eso sin contar los innumerables que oscureció el tiempo y las vicisitudes dolorosas de la Yglesia.

Luego que á esta fué concedida la paz y que entraron en su gremio los potentados del mundo, que antes la perseguian, empezaron estos á protegerla y auxiliarla en sus empresas con igual ardimiento, si cabe decirse así al que habian empleado antes en acelerar su

ruina. En muchas de aquellas como en la extirpacion de las heregias, en la predicacion del Evangelio á pueblos gentiles, y otros semejantes tuvo ciertamente mucho influxo la autoridad de los Reyes, ya escitando el celo de los Pastores, ya accediendo á los avisos é invitaciones de la Yglesia. las cuales eran recibidas de los Principes con tanta consideracion que respondian á los Obispos en estos terminos. "Yo tengo la espada de Constantino, vosotros la de Pedro, juntemos nuestra-

diestras y nuestras espadas á fin de que los hombres de poca fé que no tienen la espada invisible y espiritual, se rindan por lo menos á la de hierro que está en nuestra mano." Y no hacian esto entrando á mandar en la Iglesia; oigamos como se explica en la materia el sabio Bosuet. »Escuchando los reyes á los Obispos con santa docilidad cuando les anunciaban los Sagrados Dogmas por una consecuencia natural debian escucharlos del mismo modo

en lo que pertenece á la discipli-
na, y asi es, que lejos de querer
dar la ley en este punto un Em-
perador y Rey de Francia dirijió
á los Obispos esta memorable sen-
tencia." Yo quiero que apoyados
en nuestro socorro, y protegidos
por todo nuestro poder, como lo
dicta el buen orden (famulante ut
decet potestate nostra: pesad bien
la fuerza de estas palabras, y
advertir como el poder regio que
en todas partes quiere y justam.te
dominar aquí no quiere mas que

servir) quiero pues, dice el Emperador que favorecidos y servidos por nuestro poder executeis sin estorbo lo que mandais con vuestra autoridad." Palabras dignas de los arbitros del mundo que nunca merecen mas el serlo, y nunca estan mas seguros sobre el trono, que cuando hacen respetar el orden que Dios ha establecido.

El celebre Fenelon, tan respetado aun de los mismos filosofos, hablando al Elector de Colonia decia

(Serm. en su consagrac. en 1707)" Es cierto que á los príncipes piadosos se les nombró en la antigüedad Obispos exteriores y protectores de los Sagrados Cánones, lo cual (dice dho. Prelado) repetimos con júbilo de nuestro corazon en el sentido moderado en que se sirvieron de estas expresiones nuestros Mayores; pero el Obispo exterior no debe mezclarse ni abrogarse las funciones del que lo es en el interior de la Yglesia. El príncipe se pone á la puerta del Santuario con la espa-

da en la mano, pero se abstiene de entrar en él: al mismo tiempo que protege, obedece, protege las decisiones pero no las hace. No permita Dios que el protector gobierne, ni que jamás prevenga lo que la Yglesia ha de arreglar."

Lo primero que llama la atencion en el plan de que tratamos es su art.º 2.º en que se establece deberá conservarse en la Yglesia de España la dependencia canonica de la Santa Sede. La communicacion con la catedra de S.

Pedro es constitutivo tan esencial
de las Yglesias que pertenecen á
la de Jesucristo, que ninguna puede
tener esta ventura si se separa de
aquel centro de unidad. Los P.P. han
inculcado este principio tan ener-
gicamente como los otros dogmas
mas esenciales de nuestra divina
Religion, y aun parece que con mas
empeño, por lo mismo que con luz
divina conocieron los esfuerzos del
espiritu maligno para minar en
su cimiento la Ciudad de Dios y
reyno de Jesucristo. S. Ireneo Pe-

de la Yglesia griega, y S. Cipriano de la Latina (no obstante que sostuvo contestaciones harto acaloradas con el Papa S. Estevan) enseñan que todas las Yglesias deben estar intimamente unidas á la de Roma, como el rayo con el sol, el arroyo con la fuente, y la rama con su tronco; porque de lo contrario estarán fuera del Arca de Noe, unico asilo contra el diluvio. De los autores particulares solo citaré á Natal Alejandro, uno de los mas señalados en

sabiduria y menos sospechoso, como nadie ignora.

Bien conocieron esto los autores del proyecto y asi lo manifiestan sentando en el articulo referido que los eclesiasticos conservan su dependencia canonica con los del centro de unidad en el Sumo Pontifice; pero las palabras con que el mismo concluye "conforme á la antigua disciplina de la Iglesia de España" dejan muy dudoso el sentido de las primeras, é incitan á creer que no fueron dicta-

dos en el ortodoxo que reconoce en el primero no solo el Primado de honor sino tambien el de jurisdiccion en la Iglesia universal. Mueveme á pensarlo así el que entendidas del otro modo aquellas expresiones contradecería este artículo á muchos de los del proyecto en el que no se hace merito de la suprema jurisdiccion del Pontífice, para el arreglo de puntos que pertenecen á ella, ó exigen aprobacion ó consentimiento de su santidad en virtud de la misma. De temer es q.e esta clausula se dirija á derribar

con una mano lo que con otra se edifica, por lo menos así sucederia (sin embargo de que no fuera esa la intencion de los dichos) si la comunicacion de las Yglesias de España con la Santa Sede hubiera de arreglarse á la disciplina antigua de ellas. Porque esta espresion sujeta á mil interpretaciónes que no permiten fixár su verdadero sentido, daria margen á infinitas contestaciónes, y en muchos puntos no se sabria de cierto si habia obligacion de conformarse con la Yglesia que es Ma-

dre y Maestra de todas las demás.
Y sino digan los autores del proyecto
¿Que entienden por disciplina anti-
gua de la Yglesia de España? Creo
no se referirán á la que se obser-
vaba en los dos primeros siglos del
cristianismo, pues en este caso le
faltarian las pruebas necesarias
para acreditar que aquella epoca
nuestra Yglesia seguia una disci-
plina especial y distinta de la de
Roma en aquellos puntos q.e cuyo
arreglo se dice que se quiere hacer
revivir la de los dias mas gloriosos

para nuestra sagrada religion, ni le seria posible citar monumentos que justificasen su aventurado aserto, ni menos autores que lo comprobasen con el testimonio de documentos irrecusables.

Sin embargo por lo que sucedia en los siglos inmediatos debemos inferir lo que en los anteriores se practicaba; y es cierto que desde el siglo 3.º se observan vestigios de la communicacion mas intima y respetuosa entre la Silla principal (asi la llaman S. Yreneo y S. Cipriano)

de Roma y sus hijas las Yglesias de España. En los siglos 4º. y siguientes son innumerables los testimonios que existen de esta disciplina. Nuestras colecciones canonicas de Aguirre, Loaiza, Dueyo, Villanuño &c nos ofrecen mil documentos. ¿Quien ignora la Decretal de S. Siricio q.e vivia en 385. á Himenerio Tarraconense prescribiendo reglas de disciplina sobre muchos puntos, y especialmente sobre la ley del celibato, encargando su mas exacta observancia?

S. Ynocencio 1º en el principio del siglo siguiente exerció esta misma autoridad tanto repecto de los Obispos en particular como de los Concilios.

S. Hormisdas primer Papa del siglo 6º ademas de exercer las mismas funciones, nombró por Legado suyo para velar sobre la observancia de los Sagrados Canones al Obispo Tarraconense; pero lo mas notable és lo que consta de la historia. El Papa S. Hilario que governó la Yglesia en 461. arreglaba todos los

negocios dificiles que ocurrian en España, especialmente en la ordenacion de los Obispos, y estos en una ocasion le escribieron una carta del tenor siguiente = "Etsi extaret necessitas ecclesiastica disciplinæ expetendum revera nobis fuerat illud privilegium sedis vestræ, quo susceptis regni clavibus post resurrectionem Salvatoris, per totum orbem Beatissimi Petri singularis prædicatio universorum illuminationi prospexit; cujus vicarii principatus, sicut eminet,

ita metuendus est ab omnibus et amandus. Proinde Deum in vobis penitus adorantes ad fidem recurrimus apostolico ore laudatam, inde responsum quærentes unde nihil errore nihil præsumptione sed pontificali totum deliberatione præcipitur."

Y debe notarse que no se trataba de ningun punto dogmatico y si solo de castigar al Obispo de Calahorra en la Provincia Tarraconense que ordenaba Obispos contra las reglas canonicas. Y es

mas notable todavia el motivo
que alegan aquellos Prelados,
para recurrir á la Silla Apos-
tolica en la causa de que habla-
mos dicen asi: "Proinde quia his
præsumptionibus quæ unitatem
dividunt quæ schisma faciunt
velociter debet ocurri quæsumus
sedem vestram ut quid super hac
parte observare velitis apostoli-
cis affatibus instruamur."

Este respetable monumento
de nuestra antigua Yglesia de
España prueba claramente q.

sin razon se invoca la antigua disciplina para establecer con la cátedra de S. Pedro una comunicacion puramente nominal. Ya vimos que los Sumos Pontífices en todos los siglos usaron de su autoridad soberana en las Iglesias de España, á veces nombrando legados para que en su nombre la exercieran; pero esta epístola escrita á S. Hilario demuestra ademas que cuando los Papas ignoraban algun desorden ocurrido, y &c.

ignorarlo no daban providencia
los mismos Obispos lo manifesta-
ban y buscaban el remedio en la
autoridad pontificia, mas ¡ con q.^e
expresiones consultan al Sto. Padre
y piden su auxilio! Etsi extaret
necesitas ecclesiasticæ disciplinæ
expetendum revera nobis fuerat
illud privilegium sedis vestræ, quo
susceptis Regni clavibus post res-
surrectionem Salvatoris per to-
tum orbem Beatissimi Petri
singularis prædicatio universorum
illuminationi prospexit; cujus

Vicarii principatus sicut eminet, ita metuendus est ab omnibus et amandus." Ciertamente no se habló al Papa con mas veneracion, y todavia encarecen mucho las siguientes palabras. "Proinde Deum in vobis penitus adorantes ad fidem recurrimus apostolico ore laudatam, inde responsum quaerentes, unde nihil errore, nihil praesumptione, sed pontificali totum deliberatione praecipitur."

En todo esto no se descubre nada que indique hubiese en

[n]uestras Yglesias una disciplina
singular, por consiguiente referir-
se á la antigua disciplina de
España es lo mismo que decir
que la comunicacion del Clero
Español con la Yglesia Romana
Madre y Maestra de todas ha
de ser como fué antiguamente
[y] es ahora, en los mismos termi-
nos que la conservan todas las
Yglesias del Mundo Catolico, esto
es, en una misma fé con verda-
dera obediencia, y guardando una
misma disciplina salvo aquellos

sos particulares, legitimamente introducidos y autorizados por el tiempo con aprobacion tacita ó espresa de la cabeza de la Iglesia.

Mas si esto es asi ¿ Paraque usar de frases obscuras q.e dejan el paso franco á interpretaciones peligrosisimas? La comunicacion q.e debe haber entre las Iglesias particulares y la Romana está bien claramente esplicada en la profesion de fé publicada por Pio 4.o que es un documento de tanta autoridad que ninguno le escede, reuni-

endo á los motivos que la hacen
respetable. la circunstancia de ha-
ber sido reconocido con solemne
juramento de observarlo por todos
los Obispos y Sacerdotes de digni-
dad con cura y sin cura de almas,
que han existido desde su publica-
cion y existen al presente, por
lo que hubiera sido mucho mejor
que los autores del proyecto ya q.e
quisieron hacer aquel recuerdo
no necesario ni prudente, porque
suscita disputas ó dudas sobre lo
que en España se ha creido y

profesado siempre, se hubiesen remitido á dicha profesion de fé.

Tal vez seria la mente de la comision que España se pusiera respecto del Romano Pontifice como se hallaba en los siglos 6.º y 7.º especialmente en orden á elecciones, confirmaciones y consagraciones de Obispos, renovando la disciplina del Concilio 12.º de Toledo. Sabemos que los concilios generales y los Romanos Pontifices han procedido siempre con la mayor circumspeccion en renovar la disciplina de la Igle-

ria cuando pareció conveniente alterarlo en alguno de sus artículos, y en el proyecto de arreglo se propone como una medida muy laudable la revocación de todos los cánones sagrados dictados sobre esta materia en todos los concilios generales tenidos en el discurso de 13. siglos y de todas las constituciones apostólicas expedidas por los Sumos Pontífices que en tan largo tiempo han ocupado la Silla de S. Pedro, cuyas constituciones fueron respetadas y obedecidas en toda

la Yglesia.

¿Y á quien se propone esta medida para su confirmacion? ¿Es acaso á la Yglesia de España? No, los Obispos que la componen ni piden, ni aun desean una reforma tan violenta, y están muy lejos de creer que está en su mano el hacerla, dando el debido lugar á la autoridad muy respetable ciertamente del Concilio 12.º de Toledo, esta augusta Congregacion cuando formó el Canon 6.º diciendo "que sea licito en lo sucesivo al Arzobispo

de Toledo instituir Obispos en las provincias á todos los q.e eligiere la autoridad real, no se excedió de sus facultades, 1.º por que concurriendo á la formacion del canon todos los Obispos del Reino como alli mismo se lée, se entiende claramente que los Metropolitanos cedieron del derecho que les daba el Concilio de Nicea para ordenar los Obispos de sus respectivas Provincias: 2.º por que el Concilio de Toledo no mandaba sino que permitia esta varia-

cion licitum maneat deinceps, y eso sin perjuicio del derecho de cada provincia: lo 3.º porque en aquel tiempo no existia la reserva hecha despues á la silla Apostolica, no solamente en fuerza del derecho de su Primacia, sino con la aprobacion de toda la Yglesia catolica que en sus concilios, y especialmente en el de Trento la tiene reconocida. De aqui se infiere que la Yglesia de España no pudiera restablecer hoy aquella disciplina. Pues ¿ con

que derecho se atribuye á la autoridad temporal una facultad (de que carecen aun los Obispos) en una materia puramente espiritual?

Fuera de desear que la Comision hubiese imitado la conducta del clero de Francia, cuya sabiduria no se habia puesto en duda hasta que cierto Español tuvo la estravagancia de llamarle ignorante, y publicarlo en cierto impreso. Pues este clero tan respetable no obstante el celo con que sostuvo sus libertades bien entendidas, y

á pesar de que conocia que los Decretos del Concilio Tridentino se oponen en varios articulos á ellas, trabajó cuanto pudo á fin de que los Reyes los hicieran publicar acompañado de un Edicto Real. No le fué posible conseguirlo porque aquellos Soberanos temian irritar al Partido Calvinista, demasiado pujante en aquel Reyno; pero no dejaron por eso de insistir en sus suplicas al Monarca. En ellas aseguraban que por lo tocante á su autoridad espiritual tenian ya admitido el Conci-

tio, creyendose obligados en sus conciencias á hacerlo.

Respecto á las libertades de aquellas Yglesias, conociendo aquellos Prelados que no podian conservarlas por su autoridad contra las Decisiones de un concilio Ecumenico se reservaron el representar á la Sta. Sede, para que se sirviera mitigar ó dispensar los Canones opuestos á sus libertades; porque al Soberano Pontifice (dicen los Obispos) és á quien Dios ha dado facultad, y á quien el Concilio ha encargado dis-

pensar ó declarar en los decretos de Disciplina. (Esposicion de la conducta que el Clero de Francia observó en orden á la aceptacion del Concilio de Trento = Avignon 1835)

El sabio Bossuet defensor celoso de la autoridad de los Reyes, y de los derechos Episcopales, confirmaba en sus discursos estos mismos principios. "¡Que grande es la Yglesia Romana q.e sostiene á todas las Yglesias! ¡Que grande es cuando llena de toda autoridad, la de S. Pedro, y de los demas Apostoles, de la de todos los Concilios ejecuta

con tanta discrecion como fuerza sus saludables decretos! En este estado glorioso en que veis la Yglesia Romana, los Reyes y los reynos son muy felices en tener q.e obedecerla. ¡Que ceguedad la de aquellos estados cristianos que creyeron emanciparse sacudiendo el yugo de Roma, que ellos apellidan yugo extrangero! ¡Como si la Yglesia pudiera dejar de ser universal, ó como si el bien comun que hace de tantos reynos un solo reyno de Jesu Cristo pudiera ser extrangero algun cristiano!

¡Que error el de los principes que piensan hacerse mas independientes haciendose dueños de la religion! Al contrario la religion q.e hace inviolable la Magestad de los Reyes, q.e mayor bien de estos conviene que sea independiente, y nunca lo será demasiado. La grandeza de los Reyes consiste, como la de Dios de quien son imagen en no poder dañarse así mismo, ni por consiguiente á la religion que es el apoyo de su trono." Asi hablaba aquel Prelado ilustre á los de la Yglesia de Francia

reunidos en la asamblea de 1682.

Al entrar en el examen de los puntos mas esenciales que se tocan en el proyecto debo comenzar por el que acaso es de mayor trascendencia, cual es la supresion de varios Obispados, creacion de otros nuevos, y estension ó disminucion de algunos. Los prelados de las Iglesias que se tratan de erigir ó estender su territorio, necesitan de la mision divina sin la cual serán verdaderos intrusos, y ningun Obispo católico los reconocerá. Asi su-

sedió á los Obispos llamados constitucionales en Francia, y asi sucede hoy á los Obispos de Utrecht que viven aislados en su pequeña Yglesia sin comunicar con ninguna otra.

La mision divina es la sucesion no interrumpida de los ministros de la divina palabra, y de los Sacramentos subiendo de unos en otros hasta llegar por medio de los Apostoles á Jesucristo autor y consumador de la fé; y esta mision es la señal mas acomodada á los hombres groseros para distinguir la verdadera doctri-

na de la falsa. Son muy contados los que pueden por si mismos calificar la verdad de nuestros Dogmas, pero cualquier catolico puede vivir seguro [illegible] su Obispo es sucesor de otros Prelados que han recibido su autoridad de los Apostoles por una sucesion no interrumpida.

Los protestantes conocieron la necesidad de esta mision para legitimar sus Pastores, y asi hicieron grandes esfuerzos por entroncar su pretendida geraraquia con los Waldenses, que aunque hereges, tenian

pretado que mediase por una suce-
sion legitima de Obispo. Esto dixe-
ron en vano como lo hicieron Ver-
zanei, y Febelon (V. nuevo Cris-
tianismo tom. 12 fol. 396) hablando
de la gerarquia dice este ultimo." Por
esta comprende el culto catolico, el
Sacrificio ofrecido á Diós en nombre
de los fieles, y la dispensacion de la
palabra de Diós y de los Sacramentos.
¿Y como pudieramos saber q.e nues-
tros sacrificios agradaban a Dios
sin que nos constasen que se ofre-
cian por medio de los escolidos por

el mismo para este ministerio; ¿Qué certeza tendriamos de que nuestros Pastores nos anunciaban la verdadera palabra de Dios, sino estuvieramos ciertos de que eran sus embajadores como decia S. Pablo pro Christo legatione fungimur (Ep. 2.ª á los Cor. cap. 5. vers. 20); Solo Dios puede poner su palabra en la boca de un hombre para anunciarla á los demas. Por eso dijo á sus primeros enviados. "Id por todo el mundo predicad el Evangelio." y para perpetuar esta mision añadió „ Con vo

sotros he de estar en todo la hora
sion de los siglos." Y este mismo ...
¿quien la comunica? Mucho se es
cribió sobre este punto; y aunque
grandes Doctores, especialm.te de fuera
de Francia, han enseñado q.e S. Pedro
y sus sucesores son los depositarios
de la autoridad Episcopal, y de ellos
se deriva á los Obispos particulares,
y q.e esta doctrina es muy conforme
con la de los Padres griegos y latinos,
señaladamente S. Cipriano q.e compa-
ra la Silla de S. Pedro á la raiz y
tronco de un arbol de que nac-

las ramas al sol de que salen sus rayos; y á la fuente origen de sus arroyos, alegorías muy claras de la sentencia que manifesté antes; por ahora no insisto en ello y quiero conceder por un momento que la fuente de la jurisdiccion es la Iglesia, y que á ella toca comunicarla á los Obispos. Sea así en hora buena; mas no siendo posible que la Iglesia ejerza por sí misma dicha facultad pues raras veces se vé reunida, á alguno habrá dado poder para

ejercerla. Efectivamente la ejer
cieron por mucho tiempo los Con
cilios Provinciales; otras veces los
Patriarcas sobre todos el de Occidente.
Acerca de lo cual hay una famosa
Constitucion de Valentiniano en la
causa de S. Hilario de Arlés, muy
gloriosa para la potestad pontifi-
cia. En todo esto concedo sin perjuicio
de la verdad que intervino la auto-
ridad de la Iglesia esto es, del Papa
con el cuerpo episcopal, por que sin
Papa no hay Iglesia, y concedo
tambien que la disciplina actual
en la creacion de Obispos es una
concesion [illegible] por la misma

al Papa. Supongamos que esto sea así. Mas ¿no es cierto que dicha facultad reside hoy legitimamente en el Papa? ¿No es cierto que por el espacio de muchos siglos la Iglesia dejó al cuidado de los Papas la creacion de los Obispos? (hablo siempre hipoteticamente) ¿No es cierto que la misma Iglesia congregada en el Santo Concilio de Trento ratificó esta disciplina, y confirmó la reserva pontificia? Todo esto es indudable, son hechos q. estan al alcance general, y de ellos se colige evidentemente que no puede

ser permitido a ninguna Iglesia particular salir de los terminos de la actual disciplina con innovaciones de ningun genero. Si alguno pretende sostener lo contrario con el pretexto de que no se hacen innovaciones, y solo se quiere restablecer la antigua disciplina, yo no le daré mas respuesta q. preguntarle si hubo jamás algun estado en que fuese permitido el restablecimiento de leyes antiguas á otro que la autoridad legitima y desentenderse de las leyes q. estan

en practica con el pretexto de que las derogadas son mas perfectas.

Por tanto en el dia no hay otro canal por donde puedan los ministros recibir de Jesucristo la mision que los haga verdaderos y legitimos, sino los sucesores de S. Pedro. En este punto no hay opiniones entre catolicos. Tentativa si hubo en algunos estados para variar esta disciplina, pero quedaron sin efecto, y de nuestros dias tenemos un ejemplo convincen

tisimo?

En los ultimos años del reina do de Napoleon se hallaban en Francia vacantes muchas sillas episcopales y el Papa Pio 7º. rehusaba espedir las Bulas á los nombrados por aquel principe, p. razones que no son del caso: no pudiendo sufrir esta negativa, pensó Napoleon buscar en la Iglesia de Francia medios para proveer de Obispos legitimos las Iglesias vacantes, é hizo juntar en Paris varios Prelados para que examinasen este punto: reunieronse en

po y la mayoria con mucho
crecer significó al Principe que
solo por medio de una concilia-
cion podria concluirse el negocio.
Napoleon exijió de los Obispos q.e
dijeran si podria restablecer el
la antigua Disciplina para re-
mediar la horfandad de las Igle-
sias, pero no le respondieron se-
gun su deseo, y se vió preciado
a recurrir á Su Santidad, aunq.e
tambien sin efecto.

En prueba de que la mision
episcopal no se puede conferir sin

por el orden establecido por la Igle-
sia voy á citar otro suceso tam-
bien de la época de Bonaparte:
intentó este proveer algunas Igle-
sias de Prelados por el medio indirec-
to de hacer que los Cabildos sede va-
cante nombrasen Gobernadores a los
que nombraba Obispos, lo cual tam-
bien fué resistido por Pio 7º que re-
novó las antiguas Decretales q.e lo
prohiben renovando tambien las pe-
nas en ellas impuestas. Su Santidad
no podia ignorar los males que le
ocasionaban, pues jamas [illegible]

con el dominacion de aquel Prin-
cipe y solo un convencimiento se-
guro de lo ilicito de la condescen-
cencia, podia retraerle de prestar-
la para evitarlos. Tampoco desco-
nocia que la irritacion de un ene-
migo tan poderoso podia causar
persecuciones a la Iglesia mas sensi-
bles a un Pontifice como Pio 7.º q.e
sus trabajos personales: sin embargo
no cedió ni varió de su resolucion
teniendo presente aquel principio
inconcuso de que no se puede obrar
el mal por evitar otros aunque

sean mayores ni por conseguir los mas apreciables bienes.

De esta firme resistencia del Pontifice nada opuso Napoleon, y no seria por escrupulo ni por falta de deseo de lograr el cumplimiento de sus designios; pero como era hombre cauto y advertia en el clero de Francia mucha firmeza en no desobedecer la autoridad del Papa, callo temiendo las consecuencias de un cisma que siempre son fatales aun para el orden politico.

Nada pues hay en q.e apoyar

la innovación indicada en el proyecto en cuanto a la creación de Sillas nuevas, supresion y ampliacion de otras &c. No sé si los autores del Plan tendrán presente la restauracion de la Yglesia de Utrecht con desprecio de prohibiciones repetidas de Roma. Un hecho tan ruidoso no parece creible q.e lo ignoren personas de instruccion; y así discurro que no hicieron mérito de él por considerarlo tan desgraciable como sacrilego?

Muy detenidamente debem

examinar este punto las cortes si desean como es de creer remedio de un cisma. La Silla Apostólica no permitirá que la juris[dicción] de una autoridad q.e ha [...] tantos siglos se ejercido y [...] [...] pacificamente. Si se recurre a ella para transacciones ó concordatos prudentes, no será inflexible [...] muchas [...] dados y [...] dando de moderación en sus pretensiones en los tratados que celebra aun con pueblos de comuniones diferentes. Pero no [...] [...] a los derechos de [...] primado [...] por [...]

y en toda la Yglesia no puede ... dos: y en que los Papas tienen ... los derechos ... deposito sagrado del que son responsables a Dios, a sus sucesores y a la Yglesia toda.

Ya hablé de la incompetencia de la autoridad civil para erigir y arreglar Obispados, y aquellas doctrinas tienen lugar respecto de la Metropolitana de Toledo y erección de la de Madrid con las agregado de la Primacia sobre todas las Yglesias de España y el Patriarcado o Prelatura Episcopal sobre todos los individuos

de la escritura. Aunque estos titulos no fueren mas que de honor tocaria tambien á la Yglesia concederlo. creo que nadie lo dudara. Pues ¿cuanto mas en el caso presente? No hablo del movimiento á que se acreedor una Catedral tan ilustre como la de Toledo, deposito de las venerables memorias de España en lo religioso y politico. Esto no es lo que llama ahora mi atencion sino la traslacion de Patrimonio y de la Primacia. Aquel como su Obispado extendido por todo el reyno por su [illegible]

pero exigido con Bulas de los Papas
que en ellos usando de su auto-
ridad suprema en toda la Iglesia
pudieran autorizar á un Prelado
para exercerla sobre sus subditos
en todas las Diocesis, y esta autori-
zacion dura siete años, los que cum-
plidos se expiden nuevas Bulas.
De lo cual nada se dice en el Dic-
tamen, no sé si por que lo suponen
sus autores, ó por otro motivo. Y
el Primado ¿quien lo erige ó lo
traslada? Ambas cosas pertenecen
exclusivamente a la Silla apostolica.

[illegible] por ser [illegible] [illegible]
nuevo Primado. Digo creación [illegible]
que la actual se extinguiría [illegible]
quiendo la Iglesia de Toledo [illegible]
que [illegible] los Sumos Pontífices
aquella dignidad y tambien [illegible]
creacion y no traslacion porque
el nuevo Primado deberia tener se-
gun el dictamen de la Comision
una autoridad que jamas ejercie-
ron los Primados de Toledo. Y
novedades de tanto tamaño ¿con [illegible]
facultades se van a executar?
Muy lejos estaba [illegible]

nando de pensar que pudiera esto realizarse por otra autoridad q.e la de la Sede Apostolica, sigamos su doctrina „ Plenitudo potestatis super universas orbis Ecclesias singularis prerogativa Apostolicæ sedi donata est. Potest si utile judicaverit novo. ordinare episcopatus ubi hactenus non fuerunt. Potest eos qui sunt alios deprimere, alios sublimare prout sibi ratio dictaverit: ita ut de Episcopis creare Archiepiscopos liceat et converso si necesse visum fuerit. (Ep. 131. ad Mediol.)"

Es [illegible] grave este [illegible] aunque á algunos hombres demasiadamente materiales pueda parecer poca importancia, como lo acredita la conducta de S. Leon 1.º con los Emperadores del Oriente. En el Pontificado de este Santo Papa se celebró el concilio general Calcedonense, y entre los veinte y ocho canones que en él se ordenaron se concedió en el ultimo al Patriarca de Constantinopla el primer lugar entre los Patriarcas de Oriente, y el inmediato despues del de Roma.

[illegible] legados pontificios [illegible]
[illegible] con su voto [illegible]
[illegible] su conducta; [illegible]
los PP. del Concilio y los [illegible]
Emperadores Arcadio y Valcherio ya
[illegible] con arder la causa del
Constantinopolitano sin embargo tuvo
S. Leon por conveniente aprobar
el Canon expresado que por consigui-
ente quedo excluido del numero de
los Calcedonense; y asi permanecieron
las cosas hasta que en el Concilio
IV. de Letran bajo Inocencio 3.º fue
confirmado el derecho referido.

Este hecho tan celebre comprueba
que solo la autoridad pontificia
puede establecer reglas acerca de
la autoridad episcopal y extension
ó diminucion de su exercicio é igual
mente que no se pueden hacer va-
riaciones sin gravisima urgencia.
De otro modo ¿como se negaria
S. Leon a condescender con los rue-
gos de los Emperadores de Oriente
y de todos los PP. de un Concilio?
Mucho mas tratandose de perso-
nas tan propensas á insubordinar
se como fueron en todo tiempo los

2ᵃ ...

...mbien son de la mas grave
... cuencia las innovaciones q.ᵉ se
.... para la prosecucion de
... causas en los Tribunales Eccos.
Se dice que en los Metropolitanos
seran Jueces los Arzobispos con cier
to numero de Canonigos, y en la
tercera instancia los Primados
con Canonigos en mayor numero.
Veanse aqui unos Capitulares
... nados Jueces y revestidos de Ju
risdiccion sin saber cuando ni por
quien. Y no se puede recurrir p.ª

in... tales jueces a la antigua disciplina, por que aquella no los conoció.

En el artículo 2 se propone la supresion del Tribunal de la Nunciatura y de toda jurisdiccion exenta: ambas medidas son en si muy graves y no pueden llevarse a efecto sin el consentimiento de la Silla Apostolica por el principio incontestable unum quodque dissolvitur &

Pues ahora ¿quien eximió a los exentos de la jurisdiccion de los Prelados ordinarios? El sumo Ponti

fijo que por motivos que ju-
justos estableció las Congregaciones
exentas ó eximió de la jurisdicción
de los Prelados ciertos territorios
ó personas y los sugetó á la su-
prema Autoridad. Que los Papas
pudieron hacerlo ninguno católico
lo ha puesto lo pone en duda. Con
relación á esto repite Bossuet con
respeto las siguientes palabras de
S. Bernardo dirijidas al Papa Eu-
genio advirtiéndole que no fuera
demasiado fácil en conceder exen-
ciones." Todo es vuestro. Todo depende

de la cabeza: pero con cierto orden; por los Obispos y Arzobispos se debe llegar á la Santa Sede: no permitais que se altere esta gerarquia: todo lo podeis, pero como decia uno de vuestros predecesores: aunque me sea todo permitido no todo conviene" (Bossuet Serm. de la unid.) Sentencia digna de un Doctor como S. Bernardo que distingue los limites que dividen la autoridad del abuso de ella. Reconoce el Santo la que tenian los Sumos Pontífices para conceder exenciones y previene á Eugenio

en este tiempo disipado que con-
[illegible] el abuso de tal potestad si
hubo ó no este abuso si se ha di-
putado: mas á los hijos de la Igle-
sia basta saber que esta las consi-
dera provechosas para rendir su
juicio: por otra parte de nada sir-
ve para lo que se trata de acre-
ditar si son ó no utiles las excen-
ciones. La abolicion de estas no
puede pertenecer sino á quien
las concedió segun el inconcuso
principio arriba sentado.

Respecto al Tribunal de la

Nunciatura median consideraciones todavia de mas alto origen que no permiten colocarlo en la categoria de las jurisdicciones exentas. ¡Qué un Tribunal que pronuncia y ejecuta sus fallos con la autoridad misma de los Vicarios de Jesu Cristo se pone en la linea de los juzgados privilegiados! Si no fuera por que se ofenderian los autores del proyecto diria yo que han olvidado el origen y constitutivo de este respetable Tribunal que es verdaderamente la autoridad su

premo de la Iglesia Romana para entender en todos los nego-
cios de las Iglesias particulares y [illegible] cuando lo exige el bien de ellas o la justicia de los que se hallen agraviados: en una palabra este Tribunal es el exerci-
cio del derecho de apelaciones inse-
parable del Primado de los Suce-
sores de S. Pedro.

Seria cosa demasiado detenida demostrar este derecho que no ne-
cesita tampoco de nueva defensa despues de la que hicieron tanto

ilustres Doctores, y muchos de los q.e
siguen las maximas galicanas. Luego
por muestra á Natal Alexandro en
una disertacion particular en la q.e
entiende con el mayor celo esta verdad;
y por mas algunos le atribuian que
decia haber sido confirmado este de-
recho de las apelaciones a Roma q.
el Concilio de Sardica responde q.e
esta confirmacion no es la que da
derecho á quien no lo tiene sino la
que corrobora el derecho habido; y
con esta ocasion usa una serie de
sus palabras que omito por la bre

dad y son de Nicolao 1.º pero dicen substancialmente "Los privilegios concedidos por Jesucristo á su Vicario (y habia dicho q.e era uno de ellos el de las apelaciones) no pueden ser en manera alguna disminuidos ni quebrantados porque nadie podrá remover el cimiento que Dios puso. (Nat. Alex. tom. 5. fol. 540. ed. de Luca)

No dudo que se hallarán en la historia algunos hechos contrarios á esta disciplina, especialmente en la Yglesia de Africa, que

repugnaba las apelaciones en las causas de Presbiteros, mas esta resistencia no impidió que el uso de las apelaciones se ejerciese libremente en todo el orbe catolico hasta en la misma Africa como consta de los escritos de S. Agustin; y los casos que se pueden citar en contrario, nada prueban porque en ellos no hubo dificultad en reconocer el derecho de apelar, y si solo quejas contra las faltas de observancia de las reglas canonicas en la materia: pero en España

fueron admitidas sin distincion las apelaciones, y para facilitar su ejecucion se estableció el Tribunal de la Nunciatura q.e en convenio con la Santa Sede. Esta es otra razon mas que imposibilita la abolicion de dicho Tribunal, porque un convenio celebrado entre dos partes no puede disolverse sino conviniendo los mismos q.e lo hicieron. Ultimamente quitado el Tribunal de la Nunciatura ¿á donde recurren los que se sientan agraviados de las sentencias de los

Obispos? En aquellas Provincias en que hubo resistencia á las apelaciones á Roma (respecto de los Presbiteros, porque á los Obispos juzgados por los concilios Provinciales no se negó el derecho de apelar) estaba en su vigor la celebracion de estas asambleas sagradas, y se creia que un clerigo, y mucho mas los simples fieles, debian someterse á sus decisiones y cerrar la puerta á la insubordinacion favorecida con el recurso á otro Tribunal. Pero habiendo desapa-

recido de entre nosotros los auxilios hay una razon mas para mantener el Tribunal de la Nunciatura.

En el num.º 16 del proyecto de la minoria se dice que las causas Eccas. tendran tres instancias; ante el Obispo ó su Provisor, ante el Metropolitano, y la ultima ante el Primado, agregandose en las dos ultimas cierto numero de Jueces. Pues ahora ¿quien formará estos tribunales de nueva ereccion? ¿Quien dá la jurisdicc.ⁿ

a los canonigos que à los mismos se agregan? Porque en el derecho canonico que es el unico que pudiera darlo, no se encuentra disposicion alguna que hable de esto. Si los Señores de la comision deseaban de veras el restablecimiento de la antigua disciplina, pudieron proponer q.e se procurase por medios canonicos el restablecimiento de los conc.s provinciales, tan utiles y tan encargados por el Tridentino, y omitir la erecion de unos Tribunales nunca vistos en la Iglesia de Dios. Para

lo primero no es necesario otra
cosa mas que escitar el celo de
los Prelados y dejarlos obrar con li-
bertad, para que reunidos bajo los
auspicios del Espiritu de Dios, que
tiene prometida su asistencia á
los que en su nombre se congre-
gan, exercieran su autoridad re-
formando lo que necesite de refor-
ma. De estas santas asambleas
bien pueden y deben esperarse gran-
des ventajas mediante la promesa
divina; pero de esos tribunales eri-
gidos sin autoridad competente y

contra las disposiciones canonicas nada bueno puede originarse.

Mucho se van alargando estas observaciones que quisiera yo fuesen mas sucintas aun que el proyecto, pero cualquiera puede conocer la diferencia que hay entre sentar proposiciones y aclararlas ó impugnarlas en su caso. Por otra parte los puntos que comprende el proyecto son de tanta importancia y tan encadenados con otros no solo de nueva disciplina sino tambien de derecho publico de la Iglesia y del

gerarquia, que por mucho q.e se diga no corresponderá a la dignidad del objeto. Sin embargo consultando á la brevedad omitiré ahora hablar sobre algunos puntos de menor interes y solo continuaré mis reflecciones acerca de los mas notable.

Es muy de reparar que los autores del Proyecto digan en el articulo 7.º que los Obispos usarán en su Diocesis de la autoridad Apostólica frase desconocida hablandose de Obispos, y solo usada hoy dia

para designar la Yglesia de Roma que es la unica que retiene con propiedad este titulo glorioso despues que el cisma y la heregia ocuparon otras fundadas por los Apostoles, de las que si bien se restablecieron algunas, pero fue interrumpida la serie de la sucesion apostolica. No se diga que basta para llamar así á la autoridad de los Obispos el que estos sean sucesores de los Apostoles, por que tal sucesion no comprende toda la autoridad y privilegios que aquellos tuvieron.

Esto es bien sabido de los Doctos
sin necesidad de citar autorida-
des que lo comprueben: por todas
debe bastar la conducta de los
mismos Obispos que jamás pre-
tendieron ejercer toda la autori-
dad que ejercieron los Apostoles,
persuadidos de que estos recibieron
luces extraordinarias sobreabun-
dantes, y un poder proporciona-
do á tan grandes luces; pero q.e
esto era solo para los primeros
tiempos de los Apostoles, primeros
fundadores de todas las Yglesias:

mas lo que segun la palabra de Dios y la constante tradicion de nuestros Padres debe permanecer eternamente es la catedra princi-pal, fuente de la unidad Yglesia Madre que tiene en su mano la conducta de todas las Yglesias y de la que salen los rayos del gobierno Ecco: tanto que los P.P. de varios concilios hablando de los Obispos dicen, que obraban vice Petri ut Vicarii Petri &c ¿Quien se explica en estos ter-minos? será sin duda algun ca-

rialista adulador. No Señores, es el Obispo Bossuet (serm. de la unid)

Con mucha impropiedad p. se atribuye á los Obispos la autoridad apostolica, como si tuvieran la misma que los Apostoles. Parece que la mente de los autores del plan fue proponer que se declarasen los Obispos autorizados en todo y en todos casos, ó mas claro, alzadas todas las reservas Papales: dice así el articulo 7º: Los Obispos usarán de toda su autoridad apostolica dentro de la de-

marcacion de sus Diócesis respectivas, así para absolver, como p.ª dispensar con arreglo á los canones. Quisiera que se me dijese si las reservas son contra los canones, porque si estan en conformidad con ellos, el que las observa no se opone á los canones, se opone sí el que las quebranta: y ¿quien duda que las reservas apostolicas son verdaderamente canonicas? ¿Acaso las estableció ni pudo establecerlas otra autoridad que la de la Yglesia?

Los

ni[illegible] de cierto partido han tra-
tado este punto con una parciali-
dad indigna de los que quieren pa-
sar por restauradores de la moral
evangelica, clamando contra la
reserva, y atribuyendo su inven-
cion á la ambicion de Roma y
á la venalidad de su curia, sin
considerar que hacen complice de
estos delitos, si fueran ciertos, á
toda la Iglesia en la q. no cabe
arruga ni mancha. Porque las
reservas han sido admitidas y
respetadas en toda la Iglesia des-

de la mas remota antigüedad han sido confirmadas en los concilios generales celebrados en el transcurso de tantos siglos, y no hay duda en que no puede estar libre de culpa el que consiente, y mucho mas si aprueba un crimen.

Pero si detenemos algo mas la reflecsion nos convenceremos de que las reservas son obra de toda la Yglesia entera, en su origen nacieron de la autoridad de la Santa Sede pero la Yglesia las

hizo suyas con la aprobacion y el uso.

Por tanto, aunque segun la opinion de los que afirman que las constituciones pontificias no tenian fuerza de ley si la Igl.a no las aprueba, el silencio de la Iglesia por muchos años ¿no bastara para corroborarlas y darlas fuerza de ley canonica? Pero no está solo el silencio en apoyo de las reservas sino la aprobacion expresa del gran concilio de Trento. Este en la sesion 14. cap. 7.

se explica en estos terminos. „Unde merito pontifices maximi pro suprema potestate sibi in ecclesia universali tradita causas aliquas criminum graviores suo potuerunt peculiari judicio reservare." Con lo dicho sobraba para demostrar la verdad que voy explicando; mas conviene añadir otra decision Canonica, que si bien no es de superior fuerza por que no cabe cosa mas autorizada que un Concilio Ecumenico, pero se hace muy notable

por ser de otro concilio tambien
ecumenico de la Yglesia de Oriente
el 8.º de Constantinopla; del cual
refiere la historia, que juntamente
con el Emperador pidio al Papa
dispensára en ciertos censuras á
los partidarios del cismatico Focio,
que por ellas no podian entrar
ó continuar en su ministerio. A
su vista exclama un historiador
y teologo galicano. "Magnificum
sane pro Romani Pontificis primatu
testimonium quod Synodus

ecumenica dispensationes a Summo Pontifice rogat eique cum aliis Patriarchis Potestatem a Christo concreditam agnoscat tenperandi severitatem canonum, qui ab Ecclesia recepti sunt universi" (Nat. Alex. tom. 6. fol. 381.)

Establecidas pues las reservas ¿quien podrá alzarlas? claro es quien las puso sino seria como la autoridad de quien las establecio. cuando la Iglesia o su cabeza prohibe alguna accion o el uso de alguna cosa sin poner limite ni

condiciones a la prohibicion, se debe tener por absoluta y duradera mientras no se revoca: pues ¿de donde le ha de venir al inferior la potestad para revocarla? Bien sabemos que hay casos en que cesa toda reserva, y que la Iglesia solo atiende al bien de las almas, y así cuando estas peligran autoriza a sus ministros para desentenderse de las reservas: mas ¿que tiene esto que ver con el desprecio de sus santas leyes y la abolicion absoluta de

las reservas que incluye el proyecto? Lo primero es propio de la caridad de la Iglesia, lo segundo es una insubordinacion declarada.

Pero lo que choca mas en este articulo es, que cuando al principio parece que se van á emancipar los Obispos de la sugecion ... Romano Pontifice su legitimo superior ... esto por Jesucristo restituyendoles su autoridad apostolica, allí mismo se los sujeta á la autoridad secular en materia del todo espiritual. n. 8. cuanto á las dispensas matri-

...ordiales procederan los Obispos con autorizacion y consentimiento del Gobierno."

Yo no sé como los autores del plan pueden combinar su celo por la restauracion de la antigua disciplina con esta novedad inaudita. ¿Acaso los Apostoles, cuya autoridad quieren esos señores que recobren los Obispos, procedian en el exercicio de ella con autorizacion y consentimiento de los gobiernos temporales, o Jesucristo les impuso esta condicion

cuando les dió potestad para atar y desatar, esto es, dispensar, absolver, ó retener los pecados? S. Pablo no lo entendia así: por lo cual relajó la penitencia al incestuoso de Corinto sin pedir la venia al Magistrado civil; y atendiendo á la utilidad del delincuente y de demas fieles.

Y si este articulo se ha de entender en su sentido natural el Gobierno debe examinar las cualidades de los impedimentos y las causas en que se fundan las

preces para la dispensa, p.r q.e
de otro modo no podria deter-
minarse razonablemente á con-
ceder ó á negarla. Hasta la mis-
ma decencia padeceria en este
punto si se adoptasen las medi-
das que proponen los Comisiona-
dos; porque es demasiado comun
que en los casos de dispensas ha-
yan mediado fragilidades de poco
honor para doncellas de buena
fama; y muchas veces p.a poner
estas á salvo, o por otros justos
motivos se pide y obtiene la

dispensa por la Penitenciaria p.
el fuero interno.

En fin debe tenerse muy presente que es doctrina inconcusa entre los Doctores, q.e reservada la facultad de dispensar en los impedimentos matrimoniales á la Santa Sede, cuya reserva corroboró con su autoridad el Santo Concilio de Trento, solamente los Papas tienen facultad para dispensar en la observancia de aquellas leyes.

De aquí es que de las auto-

res católicos, los mas libres como Wan-Spen y Cavalario, no niegan que hoy están en vigor las reservas que autorizó aquel Concilio, aunque manifiestan deseo de que se quitasen estas trabas á los Obispos; pero esto mismo demuestra que ellos reconocen la existencia de las reservas que solo puede esto derogarse por una autoridad superior. Y esa conveniencia que se cree hallar en la abolicion de las reservas, ¿puede facultar á ninguno Obis-

Obpo ó Iglesia, ni á muchas unidas, para hacer tan extraordinaria novedad? Si las reservas tienen inconvenientes, tambien hay en ellas grandes ventajas, y para disminuir aquellos estan habilitados los Prelados para muchos casos dificiles como enseñan los doctores de todas escuelas.

Asi en la materia de que hablamos como en otras pertenecientes á la autoridad pontificia, merecio esta tanta consideracion al Concilio de Trento que en la

Ses. 25. de reformat. Cap. 21. declara que „todo cuanto se ha decretado por el concilio en lo tocante á la reforma sea y se entienda salva sedis apostolicæ auctoritate. En cuyas palabras segun asegura el Dr. Galicano citado tantas veces, quiso el Concilio explicar la universal y suprema autoridad que el Romano Pontifice tiene q. derecho divino, y fundada en su mismo Primado q. interpretar y declarar en los canones dictados por el espiritu

de Dios y para dispensar de ellas. (Nat. Alex. Tom. 9. fol. 627.) Pues ¿quien tendrá facultad p.a abolir las reservas, quando un concilio gral. que está revestido de toda la autoridad del hijo de Dios no quiso alterarlas en lo mas minimo? Claro es que solo el Pontifice Romano a quien Jesucristo dijo: Quæcunque ligaveris &c. Sobre lo cual escribe un celebre Prelado Juez bien imparcial y no menos sabio (Bossuet Serm. de la unidad) "Estas palabras Todo lo que atares dichas á S. Pedro solo sujetan bajo su autoridad a todos

y á cada uno de aquellos á quienes despues dijo la misma palabra; y que á las promesas de J. C. no cabe arrepentimiento como tampoco en sus dones. Y así es que la autoridad de atar y desatar es una misma en cuanto á la esencia: pero se comunica á Pedro su cabeza sin sujecion á nadie, mas á los Apostoles con sujecion á Pedro." Si pues ahora por sí solos destruyen los Obispos las reservas q.e les impuso el Vicario de J.C., lejos de ejercer su autoridad se ... ordenó

nuevo dicho Legislador se sobrepone á aquel y atropella su jurisdicción suprema.

En vista de lo expuesto no es adoptable el proyecto en esta parte, así porque no hay autoridad sino en la Yglesia para abolir las reservas, y porque dado que hubiera de abolirse no era compatible con el decoro debido á la dignidad episcopal, quedar subordinada como en el se propone, á la autoridad temporal en materia toda de conciencia, y las de los fieles padecerian no poco, sobras temiendo ser descubiertas, no

[illegible]dades á personas extrañas á la direccion de sus almas.

A cada paso se encuentran contradicciones, ya se indica la abolicion de las reservas pontificias, queriendo que los Obispos recobren su autoridad apostolica, y ya en lugar de esta sujecion al Pastor de los Pastores, que es del todo evangelica, se les impone el yugo de una subordinacion á la autoridad politica, que no conocieron los P.P. y repugna á la independencia de que debe gozar la Yglesia como toda sociedad bien

ordenada. Se ha visto en el articulo 7º. que los Obispos en cuanto á las dispensas matrimoniales deben proceder con la autorizacion y consentimiento del Gobierno; y en el 11. se propone la ereccion de una Junta que cuide de la observancia de este arreglo, y proponga al Gobierno lo que estime conveniente al bien de la Yglesia y del Estado. Muy sencillo parece á primera vista el articulo, pero en su ejecucion lleva consigo la sujecion mas dura de la autoridad ecca. Y es de temer que esta Junta se abrogue toda la

potestad en el gobierno de la Diocesis, ó cuando menos pondrá mil trabas al Obispo p.ª exercerla con la inde-pendencia que le dió el Espiritu Santo al ponerle al frente de ella para regirla. Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei. Que á los Obispos pertenecen todas las materias sobre que el Plan se versa ¿como puede dudarse? Sin embargo por el articulo 11, todas se someten al conocimiento de la Junta. Se dirá que esta es eclesias-tica. No puede con razon, por que la mayoria de sus individuos son

de legos, y los eclesiasticos que deban concurrir no representan allí la autoridad de la Yglesia, ni ejercen ninguna funcion de su ministerio? Al contrario. El Obispo como Prelado Diocesano á quien por derecho divino está encargado el cuidado de su Diócesis, entra en la Junta á quien se fia este gobierno, ocupando un puesto medio, y juntos con él diocesanos suyos, asi es que esta Junta seria por todos titulos una Junta secular. Otra cosa tiene determinada la Yglesia, y es que en algunos casos haya de proceder como

condicion precisa el conocimiento, y en otros mas arduos el consentimiento de sus Cabildos Catedrales: tambien desea la misma Yglesia que los Obispos se valgan de la sabiduria y esperiencia q.e suelen poseer los individuos de aquellos respetables cuerpos para el buen regimen de sus Diocesis; pero en lo demas no hay persona alguna que tenga facultad para mezclarse en el gobierno Eclesiastico. Esta facultad solo podria emanar de la Yglesia en sus concilios ó constituciones apostolicas; y ni en unos ni

en otros se halla mas que una rei-
terada aprobacion de lo que queda
dicho, y repetidos encargos de su
observancia.

En el articulo 6.º se propone
que los Obispos al consagrarse
hagan la profesion de fé pres-
cripta por la Santidad de Pio 4.º
y el juramento unico de guar-
dar y hacer guardar la consti-
tucion de la Monarquia. Si los
autores del Proyecto no tuvieron
intencion de excluir el juramento
que los Obispos hacen en el mismo
acto de su consagracion; intra-

Missarum solemnia, hubieran
hecho muy bien en manifestarlo,
en puntos tan graves no puede
ser escesiva la claridad; pero si
su intencion fué que se suprima
este juramento, no puede menos
de calificarse de atrevida, aun
que no me admiraria su modo
de discurrir. Hace mucho tiempo
que los enemigos de la Iglesia
trabajan por inspirár una in-
tima desconfianza para con el
Romano Pontifice, pintandole
como bestia dañina que acecha
el momento favorable para in-

troducirse en el mundo p.ª chupar
la sangre las riquezas de los Pueblos.
Estos trabajos de los Novadores se han
continuado con tal constancia y arti-
ficio, que lograron sus autores in-
fundir sospechas y recelos en los
Principes particulares contra la Silla
Apostolica, atribuyendo todas sus de-
terminaciones y procedimientos á
miras de ambicion para que con
estas ideas se vaya disminuyendo
la confianza, y se introduzca la
aversion á la Madre comun de los
fieles, se aflojen los vinculos de
amor y respeto que nos unen con

ella, y al fin se sacuda el yugo de la obediencia.

No digo que la comision se halle animada de este espíritu de oposicion contra la Santa Sede: y puede ser que esté muy lejos de su intencion el suprimir el juramento de obediencia que se ordena en el ceremonial; pero en todo caso debo decir que la supresion no puede hacerse p.r q.e seria privar á la Yglesia de un derecho que gozan todas las sociedades. Los Gefes de ella procuran asegurarse de la fidelidad

de sus ministros ó empleados exigiendo de ellos promesas ó juramentos, y esto mismo es lo que ejecuta la Iglesia. En el acto de la consagracion de los Obispos prometen bajo la religion del juramento la obediencia canonica debida al Vicario de Jesucristo, y esta disciplina es tan antigua que en el siglo 6.º ya se observaba en la Iglesia de Occidente. Habia en su ejercicio alguna variedad: por que en aquellas Provincias en que los Metropolitanos confirmaban y consagraban Obispos, estos hacian el ju-

ramento de obediencia al Metropolitano, y este al Papa. En las Yglesias ó Provincias en que los Papas confirmaban y consagraban Obispos, hacian estos el juramento de obediencia al Romano Pontifice. Los escritores disciplinistas traen diferentes formulas de este juramento con espresiones tan respetuosas y esplicando articulos tan penosos de cumplir que demuestran la gran fé de aquellos tiempos.

Ya desde el siglo 13, vemos que los Patriarcas de Oriente pres-

[illegible] este juramento [illegible] tiempo [illegible]
[illegible] Savrio Palio [illegible]

[illegible]

[illegible] esta [illegible] de esto [illegible] [illegible] [illegible] los [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] a toda sociedad? [illegible] que [illegible] sobre la tierra [illegible]

[illegible] representativa. [illegible] [illegible] no [illegible] sociedad independiente [illegible]

[illegible]

[illegible] Dependen[illegible]

[illegible] como debe

[illegible] los [illegible]

[illegible] que emprender [illegible].

[illegible] que lo [illegible]

[illegible] en todo [illegible]

[illegible] do

[illegible] que [illegible]

[illegible]

[illegible] que faltan para

[illegible] llevo la [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

proyecto pueden hacerse mas de un
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] del [illegible]
principios catolicos es claro que no
y asi es que no se citara [illegible]
plar de semejantes reformas en los
anales eclesiasticos [illegible] el la
intentada en Francia a fines
del ultimo; la cual no puede con-
[illegible] ni con la situacion filosofica
de sus autores, ni por medio de la
violencia y crueldad de los impios [illegible]
[illegible] con ellos.

Puede ser que se diga que no
[illegible] [illegible] [illegible]

Obispos (artículo 10 del dictamen de la mayoria) ó que el Gobierno se pondrá de acuerdo con quien convenga (artículo 46 del de la minoria) y pedirá las autorizaciones que necesiten y vayan dictando las circunstancias. Estas ligerisimas indicaciones dan á entender que los autores del Proyecto no olvidaron del todo la imposibilidad de realizarse sin la intervencion de la autoridad competente, que es la de la Yglesia pero por cierto anduvieron muy cortos en fixar el medio único de observar esta

falta

Por qué ¿Qué importa pues en el artículo 10. se encargue á los Obispos la supresion y traslacion de las fiestas á los Domingos? La abolicion del precepto de guardarlas se supone ya hecha por la autoridad temporal y aunque se quiera decir que tambien se encarga á los Obispos, es mandandoselo como cosa ya determinada por la autoridad civil: y ultimamente en todo caso se quiere que los Obispos deroguen una ley tan sagrada y general de la Iglesia lo cual

esta fuera de sus facultades el hacerlo. Que los Prelados diocesanos puedan dispensar en los preceptos eccos. cuando lo dicte la necesidad en casos particulares no se niega: pero abrogarlos del todo no es dado a ningun Obispo sino cuando reunidos todos en concilio juntamente con su cabeza ejercen la potestad heredada de los Apostoles para gobernar la Iglesia universal: pero los comisionados lo entienden de otra manera). Por lo menos el sentido natural

del articulo es muy opuesto á la doctrina que acabamos de exponer y que es la verdaderamente catolica. Ademas de que en el articulo 32. se habla del precepto de guardar los diezmos como de cosa indiferente, arbitraria y mudable segun la voluntad de los Gobiernos; lo cual manifiesta que no es temerario el juzgar que pensaron lo mismo acerca del precepto de guardar la fiesta. Y todo prueba que estos articulos se oponen y contradicen abiertamente á ...

Suprema autoridad de la Iglesia porque si los hijos de ella ó cada uno de los Reynos que viven en su gremio por la profesion del Catolicismo tiene facultad para revocar ó anular los preceptos que esta impone es preciso confesar lo que no puede decirse sin horror y estremecimiento, y así me abstengo de repetirlo.

Si la comision pensaba que sobre este punto y otros se imploraría la aprobacion de la Santa Sede no debió callarlo. Los Señores

que componen la minoría conoció con esta dificultad, y así en el artículo 46 de su dictamen dejan al cuidado del gobierno pedir la autorización necesaria para la execucion del plan: pero esta indicación tan vaga no corresponde á las elevadas consideraciones que merece la divina autoridad de la Yglesia: ó dichos señores creen que el proyecto contiene muchos artículos q. no pueden executarse sin su expreso consentimiento; ó juzgan q. este

anuestimiento no es necesario:
si creen lo primero era debido
manifestarlo. En los articulos
cuya ejecucion requiere particu-
lar autorizacion de las cortes
o su Gobierno cuidó la comision
de expresarlo. ¿Porque no se guar-
dó esta consideracion con la silla
apostolica? ¿Seria porque no
contaron preciso contar con su
autoridad suprema? Lo que dejo
mas escrito prueba lo contrario.
Me parece que demostré q.[e] los
articulos examinados no son

practicable con sola la autori-
zacion del gobierno temporal
ni tampoco por la autoridad sola
de los Obispos particulares. De los
demas no examinados de muchos
de ellos pudiera hacer ver lo
mismo; pero ya es tiempo de
poner termino á estas observa-
ciones y lo haré repitiendo otra
vez el memorable decreto con qe.
el Santo Concilio de Trento cerró
sus sesiones (cap. 21. ses. 25. de refor-
mat.) dice así: "Ultimamente
declara este Sto. Synodo, que

todas y cada una de las cosas
pertenecientes á la reforma de
costumbres y disciplina Eclesiás-
tica declaradas en ella bajo
cualesquiera clausulas ó pala-
bras deben entenderse decretadas
de manera que la autoridad de
la Sede Apostolica, y sea y se en-
tienda quedar siempre á salvo."
¡Tanta atencion tanta conside-
racion tanto respeto merecio á
un Concilio Ecumenico la divina
autoridad de la Silla de Pedro!
Mas en el proyecto reyna un

profundo silencio y olvido por no decir otra cosa de esta catedra eterna en que vive y reyna siempre Jesucristo representado por sus vicarios. El concilio hablaba inspirado por el Espiritu de Dios, y no podia errar pero esto no merecio la atencion de los Señores del Proyecto.

Pues escuchen si quieren un obispo el mas celoso de la soberania temporal. Bossuet citado por el autor del opusculo. Cisma acaecido en Francia en el año de 1790.) "someter la autoridad de los Pastores respecto al ejercicio de sus

t...siones a la autoridad tempo-
ral ó no conocerla. es ciertam.te
la mas inaudita y escandalosa
d. b.ion que pudo ocurrir
a un hombre: es un atentado q.
hace gemir á todo corazon cris-
tiano; es hacer la religion es-
clava de los reyes de la tierra;
convertirla en un cuerpo politico
mudar el gobierno espiritual ins-
tituido por Jesucristo; es aniqui-
lar el Cristianismo y preparar
los caminos al Anti-cristo."
Hasta aquí las observaciones

sobre el proyecto de reforma del clero presentado á las Cortes. He creido deber ponerlas en consideracion del augusto Congreso para que se tengan presentes al tiempo de examinar el proyecto. De la dotacion del clero nada digo porque habiendo evacuado el informe que de Rl. orden se me pidió sobre la memoria ó plan del ministerio acerca de la reforma del sistema de diezmos, cuyo informe aunque fundado en tán [illegible] sólidas doctrinas fué desestimado; sería un

portuno insistir en la reclamacion estando ya definitivamente decretada la supresion del Diezmo y sus consecuencias.

De algunos otros articulos tambien dejo de hablar aunq.e á pesar mio, pues no son menos dignos de consideracion que los citados, pero no es posible estender á ellos mis reflecciones, ni tampoco es necesario del todo, porque si atentamente se leen y cotejan con las doctrinas ortodoxas sentadas en este escrito, bastará p.a

conocer lo que hay en los mismos de contrario ó conforme á lo que enseña la Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, á cuya autoridad debe rendir su juicio todo el que quiera ser salvo.

Ahora resta solo poner á la vista del augusto Congreso las siguientes palabras que el Papa S. Gregorio Magno escribió en su carta á Mauricio Emperador hablandole de cierta constitucion imperial comunicada al Sto.

Pontifice en la cual encontraba
algunos artículos opuestos á la
doctrina del Evangelio. Así se es-
plicaba S. Gregorio "Veo esta nueva
ley la cual, al leerla conmovió
vehementemente mi espíritu; p.
que veo que por esta constitucion
se cierra á muchos el camino del
cielo. Yo que os hablo así ¿Qué
soy mas que un polvo y un gu-
sano? cierto es pero si conozco q.
vuestra ley se opone á Dios del
cielo, autor de todo lo criado; puedo
callar? Yo que para esto se m

ha dado potestad sobre otros hombres, para que ayudeis á los que aman el bien, para que enseñeis el camino del Cielo, y que el Reyno terrestre sirva á la amplificacion del celestial. Reconozco esta vuestra autoridad, y que estoy obligado á obedecerla, pero conociendo que vuestra ley contradice á Dios Omnipotente no debo dejar de manifestarlo cumpliendo asi lo que [illegible] á Dios y al Cesar.

Alicante 27 de Julio de 1837.

Nota.. Estas observaciones se dirijie-

ron por el correo ordinario de 29 de Julio con la exposicion y Oficio siguientes.

Exposicion. S. C. N. = El Cardenal Arzobispo de Sevilla habiendo leido con la debida reflecsion el Proyecto de ley sobre la reforma y arreglo del Clero que la comision ha presentado al Soberano Congreso, y observado en dho. escrito muchos articulos que estan en contradiccion con los principios inviolables de Ntra. Sag.da Religion y que de aprobarlo y executarlo se segui-

rian infaliblemente consecuencias muy desastrosas tanto para la misma Religion Catolica que profesamos todos los Españoles, como para el bien temporal del Estado. ha creido de su deber dirijir las observaciones que acompañan al augusto Congreso = Suplicando respetuosamente se sirva tomarlas en consideracion al tiempo de discutirse el referido proyecto, como lo espera de la rectitud de las Cortes. Alicante 27 de Julio de 1837.

Oficio. Exmo. Sor. Paso a manos

Sor Cortes.

El Obispo de Cadiz habiendo leido el Proyecto de ley sobre la reforma y arreglo del Clero presentado á las Cortes por la comision de Negocios Ecos. y viendo abierta ya la discusion sobre su totalidad, acude a las mismas suplicandolas, tomen en su alta consideracion las reflexiones que aquella lectura le ha sugerido, y se dignen acceder á lo q.^e respetuosamente propondrá &.

conclusion de este escrito en cumplimiento de sus deberes como Pastor de la Yglesia, y en uso de las facultades que le concede como Español el articulo 3º. de la Constitucion de la Monarquia.

No es el animo del Obispo analizar los articulos del proyecto. Esto sobre ser obra prolija é incompatible por lo mismo con la premura con que escribe parece ademas inutil para el fin que se propone en la presente esposicion. Sea lo que fuere de la naturaleza de

las disposiciones que abraza [illegible], conveniencia ó desconveniencia para la Iglesia de la oportunidad ó inoportunidad de tales medidas; ello es indudable que por el proyecto se introduce una alteracion substancial en la disciplina vigente de la Iglesia de España. Es cierto tambien que la facultad de alterar como la de establecer la disciplina eccª. lo cual no es otra cosa sino el conjunto de leyes dictadas para el regimen y concierto de la sociedad cristiana reside natural

y exclusivamente por disposicion de su fundador Jesucristo en ella misma: esto es, en el cuerpo de sus Pastores, á quienes constituyo el Espiritu Santo para gobernarla y regirla hasta la consumacion de los Siglos.

No es este del numero de aquellos principios que estan sujetos á las versatilidades de las opiniones humanas: es una verdad que no admite duda entre los que profesan el catolicismo: cualquiera que sea por otra parte el color de sus

opiniones canonicas es la creencia, la enseñanza, y la practica constante de la Yglesia desde su nacimiento. El espiritu del Cristianismo dice el celebre Bossuet, es que la Yglesia sea gobernada por los canones: si un punto de disciplina no es dogma, es una verdad dogmatica que el derecho de establecerla pertenece á ella, por que Dios ordenó á los Apostoles para regir, conducir y gobernar. y no se gobierna sino por

leyes."

No puede ser de otro modo atendido el origen divino de esta sociedad, y la unidad que la distingue como el primero de sus caracteres visibles. Siendo la Yglesia de institucion divina, solo pueden intervenir en su gobierno los que hayan recibido de Dios especial mision para ello: siendo una, ninguna alteracion substancial puede hacerse en sus leyes sino de consentimiento

y con la autoridad suprema q.e
la rige.

El Obispo de Cadiz ha meditado
muy detenidamente el proyecto
con el deseo de hallar un acomo-
damiento entre sus disposiciones y
la existencia de aquellos princi-
pios; pero confiesa que no lo ha
encontrado tal, y tan satisfacto-
rio que tranquilize su conciencia.
Porque si bien es verdad, que el
primero de los inconvenientes que
ofrece el proyecto pudiera tran-

rigirse hasta cierto punto, dan-
dole con su aprobacion los Obispos
de España en la parte y hasta
donde alcanzan sus facultades
ordinarias, la sancion canonica
que solo de la Iglesia puede re-
cibir; es cierto tambien, que ni
esto podemos hacer los Obispos,
sino en la forma por los trami-
tes, y con la circunspeccion q.e
exiten los Sagrados Canones: ni
se disminuiria la otra dificul-
tad que el proyecto envuelve na-

Por disposiciones en el innovaciones y reformas, que afectan a la disciplina universal la cual no es ni puede ser reformable á voluntad de los Obispos de una Yglesia particular.

Sirvan de exemplo entre otras. las disposiciones acerca de la ereccion, supresion, division y union de Diocesis, traslacion de la silla primada y de algunas Metropolitanas, supresion de ciertos tribunales Eccos. reduccion de

los títulos para los sagrados órdenes, relajacion de las reservas en las dispensas matrimoniales. Es bien sabido que sobre todos estos puntos existe una legislación canonica recopilada en los códigos de la Yglesia universal, y por lo tanto obligatoria para todas y cada una de las Yglesias particulares. ¿Como podrá, pues la de España que no es mas que una fraccion de la Yglesia catolica, alterar aquella legislacion comun, sin subvertir el orden de esta sociedad divina, sin romper el vinculo

unidad que debe mantener con ella? Tan sedicioso y anarquico seria este conato, como en lo temporal el de una Provincia que pretendiese reformar las leyes establecidas para todo el Estado por su Gobierno central y supremo.

No son las facultades delos Obispos ilimitadas é independientes: ni son siquiera tan extensas como fueron las de los Apostoles, sucesores suyos en el Pontificado; nuestra autoridad se llama y es sin duda apostolica; pero no habiendo suce-

dido á los Apostoles en la mision es-
pecial y estraordinaria, que reci-
bieron ellos para fundar la Igle-
sia y llevar la predicacion de E-
vangelio á todos los angulos del
mundo, nuestra jurisdiccion está
sugeta á las limitaciones, y restric-
ciones que la misma Iglesia asis-
tida siempre del Espiritu Santo ha
tenido por conveniente ponerle, y q.
nosotros no podemos dejar de respe-
tar, so pena de revelarnos contra
esta Madre comun, y constituirnos
fuera de su seno. Ella ha inibido

á los Obispos del conocimiento jurisdiccional en ciertas materias, reservandolo á la Silla Apostolica; y sea lo que fuere de la antigua disciplina de la Iglesia de España, esta es su disciplina de hoy, esta la legislacion vigente, esta la fé de sus Pastores, sobre cuya observancia recae el juramento que emitieron al encargarse del gobierno de sus respectivas Diocesis.

Asi, y no de otro modo es como debe examinarse la presente cuestion, si se ha de resolver con acierto. En

asunto de disciplina, la cual como dije antes, son las leyes para la organizacion y el gobierno economico de la Iglesia, no hay que preguntar que hicieron los Apostoles, ni que costumbre hubo en tal ó cual siglo, en esta ó la otra particular, sino que és lo que ella manda hoy; cuales son las leyes vigentes, supuesto que la autoridad con que gobierna es perpetua y permanente, y tan divina ahora como el dia que se fundó. El otro procedimiento no es mas acertado en el

orden religioso, que seria en lo politico el empeño de los que para uniformar su obediencia á las disposiciones del Gobierno existente, tratasen de averiguar lo que los fundadores de la Monarquia ordenaron, ó lo que establecia el Codigo Visigodo. Si pues el arreglo de muchos de los puntos disciplinares contenidos en el proyecto, está reservado por la Legislacion actual de la Iglesia á la Silla Apostolica, y si lo está no por concesion gratuita de los Obispos,

revocable á su placer, sino en virtud de leyes canonicas, á cuyo cumplimiento estamos obligados en conciencia, cuya observancia hemos jurado solemnemente, claro es, q.e autorizarlos, aprobarlos, ó llevarlos á efecto por nuestra propia autoridad, seria traspasar sus limites, invadirlos de una jurisdiccion q.e no tenemos, romper los vinculos de la unidad, y de la dependencia eclesiastica, y hundirnos con la grey que Jesucristo ha cometido á nuestra solicitud pastoral en

abismo de un cisma religioso.

Mediten las Cortes, cuya sabiduria me releva de dar mas estension á estas indicaciones, cuan grave y amargo seria el conflicto en q.e nos veriamos los Obispos Españoles, si el proyecto sobre reforma del Clero llegase á recibir el caracter y fuerza de ley que aun no tiene. Yo puedo decir de mí, que esta consideracion trae turbado mi espiritu, y anegado en amargura mi corazon, desde que leí el proyecto: que ella, y solamente ella

es la que ha puesto en mis manos la pluma para estender esta humilde representacion, siguiendo el ejemplo que desde el gran Osio dieron á sus sucesores los Obispos catolicos, en iguales ó analogas circunstancias. No: á la faz del cielo y de la tierra, y por el Dios que registra los corazones, y ha de residenciar las intenciones mas secretas del mio, protesto una y mil veces, que ningun interes personal, ningun respeto humano, ninguna pasion agena de la Santidad del caracter Sagrado de que

sin meritos propios estoy revestido, me mueven á dár ese paso. Mien-tras la prevencion ó la ignorancia podian equivocar las intenciones de los Obispos en sus representaciones sobre algunos puntos ya decretados. El de Cadiz guardó un prudente silencio persuadido á qe. el mayor de los males era exponer la doctrina de un Pastor de la Yglesia á siniestras interpretaciones. Aquí no caben, no son materiales los intereses qe. el Obispo promueve. El no pide bienes, inmunidades, privilegios, ni aun pro-

teccion siquiera para la Iglesia. No pide mas sino que se respeten su independencia y su unidad, independencia que la Iglesia no puede sin desnaturalizarse, convirtiendose en obra que es de Dios, en obra de los hombres: Unidad fuera de la cual puede haber sectas, cultos, y religiones; pero no la Iglesia de Jesucristo.

El Obispo de Cadiz no es enemigo de las reformas que necesite en la disciplina la Iglesia Española: No, antes bien el seria en todo caso el primero á promoverlas

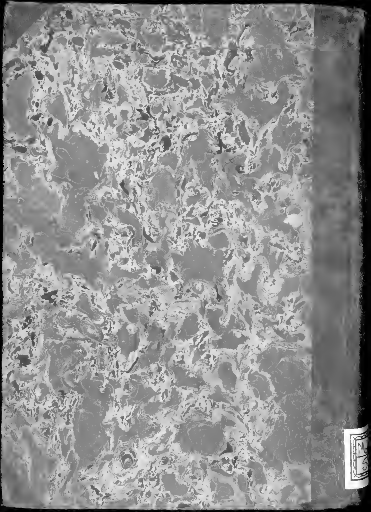
y ejecutarlas con arreglo á los Canones: pero el Obispo tiene y profesa como Dogma Católico el principio, de que la reforma en la disciplina es de la competencia exclusiva de la Iglesia, que es un derecho recibido del mismo Dios, esencial, inherente á ella, q.e no puede perder, ni enagenar, y q.e lo ejercita por medio de sus Pastores unidos á la cabeza visible de este cuerpo místico, y dependientes de ella en el uso de su autoridad ordinaria. Tal es la

profesion de fé del Obispo de Cadiz, el cual consiguiente á ella no pide en esta respetuosa esposicion, sino lo mismo que le ofreció el gobierno de S. M. cuando atendiendo á las inquietudes de su conciencia con motivo de la creacion de la Junta para el arreglo del Clero en 1834. le aseguró que nada se haria en esta importante materia, sino por los tramites que establecen los Sagrados Canones, y con conocimiento y aprobacion de la Silla Apostolica, á quien se dirigirian

las competentes preces, para todo aquello en que fuese necesaria la intervencion de su autoridad, lo mismo que implicitamente propone á las Cortes la minoria de la Comision eclesiastica en el articulo 45. de su dictamen. Lo mismo en fin que ni yo como Obispo puedo dejar de pedir, ni el Congreso de una Nacion eminentemente católica puede en mi concepto dejar de otorgar. Animado de esta confianza = Suplico á las Cortes, que tomando en consi-

deracion las razones hasta aqui indicadas, se dignen sobreseer en la reforma y arreglo del Clero que propone la comision en su proyecto, reservando este negocio como puramente eclesiastico para ser tratado cuando las circunstancias lo permitan, en un Concilio nacional de la Iglesia de España, celebrado en la forma que determinan los Canones, ó no teniendo lugar esta idea, que es sin duda la mas conforme al espiritu y tradicion del Catolicismo, suspender

á lo menos la discusion de dicho proyecto, hasta haber oido sobre las disposiciones q.e comprende, á los Obispos de nuestra Iglesia, y obtenido la aprobacion de la Santa Sede en todo lo q.e es privativo segun los Canones de su autoridad suprema. Espero q.e así lo determinarán las Córtes, consultando en ello el respeto debido á la Iglesia, y el bien del Estado que tiene en la misma su mas firme apoyo. Cadiz 2 de Agosto de 1837.




Mont 13
5/38